



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

346

Expediente: 2005-1412

Tunja, 27 OCT 2016

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HÉCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARCABUCO  
**RADICACIÓN:** 2005-01412

En memorial presentado el 05 de octubre de 2016 (fl. 344), por intermedio de apoderado judicial, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE ARCABUCO, con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 27 de enero de 2011, y la cual fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante fallo del 21 de abril de 2015.

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*  
(Subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

347

Expediente: 2005-1412

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno, el art. 422 del mismo estatuto, prevé:

**Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya y negrilla fuera de texto).**

En el sub examine los documentos aducidos como base de recaudo coercitivo en manera alguna constituyen un título ejecutivo, por cuanto no reúnen los requisitos de fondo para ser considerados como tal. Veamos:

En efecto, lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante fallo del 21 de abril de 2015 (fls. 311-320), pero, es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud (05 de octubre de 2016)<sup>1</sup> la orden impartida en dicho pronunciamiento no es ejecutable, es decir, que no es exigible a la entidad ejecutada pues no se ha cumplido el plazo ordenado en la ley para intentar su cobro por vía judicial, toda vez que la decisión que pusiera fin al proceso, es decir, la adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de abril de 2015, cobró ejecutoria el 06 de mayo del mismo año (fl. 322)<sup>2</sup>, de lo que se concluye que el plazo para hacer efectiva dicha condena comienza el día 06 de noviembre de 2016.

Al respecto, el inciso 4º del art. 177 del C.C.A., dispone lo siguiente:

**“ART.- 177 Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

<sup>1</sup> Folio 344.

<sup>2</sup> El Edicto se desfijó el día 30 de abril de 2015, por lo que la sentencia cobró ejecutoria tres días después, esto es, el 06 de mayo de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

J48

Expediente: 2005-1412

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no se encuentran reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., como quiera que la obligación contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de abril de 2015, no se ha hecho exigible al Municipio de Arcabuco, en el entendido que no han transcurrido los 18 meses con que cuenta la entidad para realizar el pago de la condena que le fuera impuesta, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

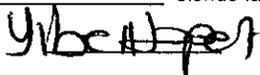
**RESUELVE**

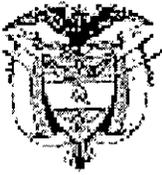
**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ARCABUCO y a favor de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a la devolución del proceso de Reparación Directa No. 2005-01412, siendo demandantes HÉCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ y Otros en contra del MUNICIPIO DE ARCABUCO, a la caja No. 198 del archivo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>50</u> de hoy	
<u>28</u> OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



146

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0141

Tunja,

27 OCT 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERÍA DE BOYACÁ  
**DEMANDADOS:** ALICIA MARIA LAGOS y YANDY PAOLA OSPINA LAGOS  
**RADICACIÓN:** 2011-0141

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se dispone lo siguiente:

1.- Desígnese como Curador Ad Litem de SANDRA YANETH, MIGUEL ÁNGEL, ROBINSON, MILTON EDUARDO, RUBEN DARÍO y JOHN JAIRO OSPINA LAGOS a los señores CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, ALVARO RODRÍGUEZ PRIETO y NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>2</sup>.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la LOTERÍA DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de
<u>26 OCT 2016</u> hoy
siendo las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Yibaldy</u>

<sup>2</sup> Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

~x~

Expediente: 2012-0067

Tunja, 27 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO BAUTISTA SALAMANCA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**RADICACION:** 2012-0067

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de septiembre de 2016 (fls. 247 a 263), mediante la cual se confirma y se modifica el numeral 4º y se adiciona la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 165 a 178).
2. Una vez en firme esta providencia, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>1</sup>, una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral Séptimo de la providencia de fecha 29 agosto de 2014 (fls. 165 a 178). Realícense las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>	
de hoy <u>28 OCT 2016</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario, <u>Yiberpeñ</u>	

<sup>1</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."